Diario Oficial

L 16

42° año

21 de enero de 1999

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CE) nº 118/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
	Reglamento (CE) nº 119/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98
	Reglamento (CE) nº 120/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar
	Reglamento (CE) nº 121/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar
	Reglamento (CE) nº 122/1999 de la Comisión, de 19 de enero de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas
	Reglamento (CE) nº 123/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada
	Reglamento (CE) n° 124/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1589/87, 429/90, 1158/91, 3378/91, 3398/91 y (CE) n° 2571/97 en lo tocante al plazo fijado para la presentación de las ofertas de las licitaciones
	Reglamento (CE) nº 125/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2620/98 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno
	originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia

2 (continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 126/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	22
	Reglamento (CE) nº 127/1999 de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	25
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	1999/48/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 1998, que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad (¹) [notificada con el número C(1998) 4550].	27
	1999/49/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 1999, por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 bis del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra [notificada con el número C(1998) 4561]	30

1999/50/CE:

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 118/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4. (3) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

0702 00 00 052 85,8 204 53,7 624 151,0 999 96,8 0707 00 05 052 99,2 053 102,9 999 101,0 0709 10 00 220 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
204 53,7 624 151,0 999 96,8 999,2 96,8 999,2 101,0 999 101,0 102,9 999 101,0 999 101,0 999 101,0 999 68,8 999 68,8 68,8 600 624 64,7 999 624 64,7 999 63,6 624 64,7 999 63,6 624 71,8 624 71,8 624 71,8 624 71,8 624 74,5 600 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,5 74,6 74,6 74,5 74,5 74,6 74,6 74,8 720 91,7 72,8 101,1 999 76,5 137,9 1400 81,9 720 40,2 140,2	0702 00 00	052	85,8
0707 00 05 052 999 96,8 979 101,0 0709 10 00 220 68,8 999 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0805 30 10 0806 47,1 624 71,8 999 67,0 0807 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50			
999 96,8 0707 00 05 052 99,2 053 102,9 999 101,0 0709 10 00 220 68,8 999 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 30 10 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50			
0707 00 05 053 053 102,9 999 101,0 0709 10 00 220 68,8 999 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 48,8 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 728 101,1 999 76,5 137,9 999 76,5 137,9 999 76,5 137,9 999 76,5 137,9 1004 100 81,9			
053 1029 999 101,0 220 68,8 68,8 999 68,8 68,8 122,8 999 133,8 628 122,8 999 133,8 624 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 624 43,6 999 42,8 624 43,6 624 43,6 624 43,6 64,7 999 49,4 64,7 999 49,4 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 67,0 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 74,5 74,5	0707 00 05	052	
0709 10 00 220 68,8 999 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 44,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 699 42,8 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 30 10 0805 30 10 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50			
0709 10 00 220 68,8 999 68,8 0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 064 59,1 400 81,9 720 40,2		999	
0709 90 70 052 136,9 204 141,8 628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 404 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9	0709 10 00	220	
0709 90 70		999	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 0805 20 30, 0805 20 10 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 30 10 0805 30 10 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50	0709 90 70		
628 122,8 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 40,4 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 400 81,9 720 40,2		204	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 999 133,8 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 052 50,1 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 70, 0805 20 70 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 67,0 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 600 74,5 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 400 81,9 720 40,2			
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 081 082 50,1 40,1 400 47,3 400 400 400 400 400 81,9 720 40,2			
204 40,1 212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50 052 137,9 0808 20 50 052 137,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9 0808 20 50 081,9	0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	0.52	
212 44,1 220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 999 67,0 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 20 50 052 137,9 728 101,1 999 76,5 137,9 1400 81,9 1400 81,9 1400 81,9 1400 81,9 1400 81,9 1400 81,9 1400 81,9	,		
220 31,7 600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 999 67,0 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2			
600 47,3 624 43,6 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 400 81,9 720 40,2			•
624 43,6 999 42,8 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 400 81,9 720 40,2			
0805 20 10 999 42,8 0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 400 81,9 720 40,2			
0805 20 10 052 34,1 204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2			
204 64,7 999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2	0805 20 10	052	
999 49,4 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 61,0 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 999 720 400 81,9 400 81,9 400 81,9 400 81,9			
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 052 204 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 0808 20 50 0808 20 50 081 082 084 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 084 59,1 400 81,9 720 40,2			
0805 20 90 204 61,0 464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 0805 30 10 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 0808 10 20, 0808 20 50 0808 20 50	0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,		.,,
464 74,1 624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		052	61,0
624 71,8 999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		204	61,0
999 67,0 0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		464	74,1
0805 30 10 052 48,8 600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		624	71,8
600 78,3 999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		999	67,0
999 63,6 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2	0805 30 10	052	48,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 060 40,4 400 74,5 404 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		600	78,3
400 74,5 404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		999	63,6
404 74,8 720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,4
720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		400	74,5
720 91,7 728 101,1 999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		404	74,8
999 76,5 0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		720	
0808 20 50 052 137,9 064 59,1 400 81,9 720 40,2		728	
064 59,1 400 81,9 720 40,2		999	76,5
400 81,9 720 40,2	0808 20 50	052	137,9
400 81,9 720 40,2		064	59,1
720 40,2		400	
999 79,8		999	79,8

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 119/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión (2), y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (3); se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 49,939 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38. (3) DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 120/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/ 98 (2), y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 bis de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 (4); que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar (5), ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1999.

⁽¹) DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38. (³) DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— EUR/100 kg —	
1701 11 90 9100 1701 11 90 9910 1701 11 90 9950 1701 12 90 9100 1701 12 90 9910 1701 12 90 9950	42,53 (') 42,09 (') (2') 42,53 (') 42,09 (') (2')	
1701 91 00 9000	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — 0,4623 — EUR/100 kg —	
1701 99 10 9100 1701 99 10 9910 1701 99 10 9950	46,23 46,89 46,89	
1701 99 90 9100	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — 0,4623	

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

^(°) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 121/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/ 98 (²),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (3) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (4); que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/ 68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/ 95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4

^(*) DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38. (*) DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12. (*) DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en EUR del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en EUR del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en EUR del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)	
1703 10 00 (1)	6,16	0,29	_	
1703 90 00 (1)	7,15	0,07	_	

⁽¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 122/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1999

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 46/1999 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1999.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1. (3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. (4) DO L 10 de 15. 1. 1999, p. 1.

ANEXO

	1								
	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos							
Epígrafe	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE	
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	53,39 317,44 488,89	734,66 350,22 2 153,75	104,42 42,05 37,58	397,44 103 377,46	17 349,08 117,66	8 883,35 10 703,73	
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	15,73 93,53 144,04	216,45 103,18 634,55	30,77 12,39 11,07	117,10 30 457,53	5 111,46 34,66	2 617,25 3 153,58	
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	136,17 809,63 1 246,91	1 873,74 893,22 5 493,08	266,33 107,24 95,85	1 013,66 263 661,89	44 248,44 300,08	22 656,78 27 299,63	
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	59,79 355,50 547,50	822,73 392,20 2 411,92	116,94 47,09 42,09	445,08 115 769,58	19 428,76 131,76	9 948,22 11 986,82	
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 450,92 694,47	1 043,58 497,48 3 059,38	148,33 59,73 53,38	564,56 146 846,72	24 644,21 167,13	12 618,71 15 204,55	
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 546,58	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 42,02	444,34 115 575,96	19 396,27 131,54	9 931,58 11 966,77	
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	44,91 267,02 411,24	617,98 294,59 1 811,66	87,84 35,37 31,61	334,31 86 957,89	14 593,50 98,97	7 472,40 9 003,65	
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 970,18	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 74,58	788,70 205 147,81	34 428,45 233,48	17 628,60 21 241,07	
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	57,59 342,41 527,35	792,46 377,77 2 323,17	112,64 45,36 40,54	428,71 111 509,79	18 713,87 126,91	9 582,17 11 545,76	
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 907,73 1 398,00	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 107,46	1 136,49 295 610,34	49 610,12 336,44	25 402,15 30 607,59	
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 199,81	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 15,36	162,53 42 249,41	7 090,41 48,08	3 630,54 4 374,52	
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	42,68 253,76 390,82	587,29 279,96 1 721,71	83,47 33,61 30,04	317,71 82 640,00	13 868,87 94,05	7 101,35 8 556,57	
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	173,89 1 033,90 1 592,31	2 392,78 1 140,64 7 014,71	340,10 136,95 122,40	1 294,45 336 697,99	56 505,56 383,20	28 932,86 34 861,81	
1.160	Guisantes (Pisum sativum) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	290,27 1 725,87 2 658,00	3 994,20 1 904,05 11 709,46	567,72 228,61 204,32	2 160,80 562 041,09	94 323,24 639,67	48 296,86 58 193,91	



	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos							
Epígrafe	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE	
1.170	Alubias:								
1.170.1	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus ssp.) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	105,40 626,68 965,15	1 450,34 691,38 4 251,83	206,14 83,01 74,19	784,61 204 082,86	34 249,73 232,27	17 537,08 21 130,80	
1.170.2	Alubias (Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus Savi) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	125,44 745,83 1 148,65	1 726,09 822,83 5 060,24	245,34 98,79 88,30	933,79 242 885,71	40 761,73 276,43	20 871,46 25 148,46	
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 444,43	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 111,03	1 174,23 305 427,23	51 257,61 347,61	26 245,73 31 624,03	
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)		_ _ _	 	=	_	_	
1.200	Espárragos:								
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	466,13 2 771,48 4 268,35	6 414,09 3 057,61 18 803,64	911,67 367,11 328,11	3 469,92 902 553,54	151 468,94 1 027,22	77 557,51 93 450,67	
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	341,06 2 027,85 3 123,09	4 693,09 2 237,21 13 758,33	667,06 268,61 240,07	2 538,88 660 384,25	110 827,45 751,60	56 747,61 68 376,39	
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	116,45 692,38 1 066,33	1 602,39 763,86 4 697,58	227,76 91,71 81,97	866,87 225 478,64	37 840,43 256,62	19 375,65 23 346,13	
1.220	Apio [Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	90,20 536,30 825,96	1 241,18 591,67 3 638,66	176,42 71,04 63,49	671,46 174 651,55	29 310,49 198,77	15 008,02 18 083,48	
1.230	Chantarellus spp. 0709 51 30	a) b) c)	1 193,55 7 096,53 10 929,34	16 423,61 7 829,17 48 147,69	2 334,38 940,00 840,14	8 884,91 2 311 035,06	387 844,07 2 630,24	198 590,01 239 285,29	
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	148,08 880,44 1 355,97	2 037,63 971,34 5 973,53	289,62 116,62 104,23	1 102,32 286 722,86	48 118,60 326,33	24 638,44 29 687,37	
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 673,50	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 51,77	547,51 142 412,66	23 900,07 162,08	12 237,69 14 745,45	
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,50 282,42 434,96	653,61 311,58 1 916,15	92,90 37,41 33,44	353,59 91 972,82	15 435,13 104,68	7 903,34 9 522,90	
2.10	Castañas (Castanea spp.), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 616,03	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 124,22	1 313,73 341 712,93	57 347,18 388,91	29 363,80 35 381,06	
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	52,88 314,41 484,22	727,64 346,87 2 133,17	103,42 41,65 37,22	393,64 102 389,96	17 183,36 116,53	8 798,49 10 601,49	

	Designación de la mercancía			Montante	de valores uni	tarios/100 kg líqu	ıidos	
Epígrafe	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	110,02 654,15 1 007,45	1 513,91 721,68 4 438,20	215,18 86,65 77,44	819,00 213 028,43	35 751,00 242,45	18 305,79 22 057,03
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	90,85 540,17 831,91	1 250,12 595,94 3 664,88	177,69 71,55 63,95	676,30 175 910,13	29 521,71 200,21	15 116,17 18 213,79
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	_ _ _	_ _ _	_ _ _	_	<u> </u>	
2.60.2	Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)		_ _ _	_ _ _	_ _		_
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)		_ _ _		_	_	
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	_ _ _	_ _ _	_ _ _	_	_ _	_
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	_ _ _	_ _ _	_ _ _	_	_ _	_
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	_ _ _	_ _ _	_ _ _		_ _	_
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)		_ _ _	_ _ _	_	_	
2.85	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	145,34 864,15 1 330,88	1 999,92 953,37 5 863,00	284,26 114,46 102,30	1 081,93 281 417,48	47 228,23 320,29	24 182,54 29 138,05
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1		a) b) c)	39,46 234,62 361,34	542,98 258,84 1 591,81	77,18 31,08 27,78	293,74 76 405,21	12 822,53 86,96	6 565,59 7 911,02
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	41,18 244,85 377,09	566,65 270,12 1 661,20	80,54 32,43 28,99	306,55 79 735,60	13 381,44 90,75	6 851,78 8 255,85
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	140,74 836,80 1 288,76	1 936,62 923,19 5 677,44	275,26 110,84 99,07	1 047,68 272 510,64	45 733,46 310,15	23 417,17 28 215,84

	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos							
Epígrafe	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE	
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	67,09 398,90 614,34	923,18 440,08 2 706,40	131,22 52,84 47,22	499,42 129 904,35	21 800,90 147,85	11 162,84 13 450,34	
2.120	Melones (distintos de sandías):								
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	42,07 250,14 385,23	578,90 275,96 1 697,10	82,28 33,13 29,61	313,17 81 458,88	13 670,65 92,71	6 999,86 8 434,28	
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	133,54 793,99 1 222,83	1 837,55 875,96 5 386,99	261,18 105,17 94,00	994,09 258 569,50	43 393,82 294,28	22 219,19 26 772,37	
2.140	Peras:								
2.140.1	Peras — nashi (Pyrus pyrifolia) ex 0808 20 50	a) b) c)	_ _ _	_ 	_ 	<u>-</u> -	_ _	_ _	
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	_ _ _	_ _ _	_ _ _	_	_	_	
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	156,09 928,07 1 429,32	2 147,85 1 023,88 6 296,65	305,29 122,93 109,87	1 161,95 302 232,38	50 721,45 343,98	25 971,19 31 293,24	
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	614,36 3 652,82 5 625,69	8 453,78 4 029,94 24 783,22	1 201,58 483,85 432,45	4 573,36 1 189 566,84	199 636,28 1 353,87	102 220,90 123 168,12	
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	128,49 763,97 1 176,58	1 768,06 842,84 5 183,27	251,30 101,19 90,44	956,49 248 791,33	41 752,83 283,15	21 378,94 25 759,93	
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	248,31 1 476,38 2 273,77	3 416,82 1 628,81 10 016,80	485,65 195,56 174,79	1 848,44 480 795,20	80 688,33 547,20	41 31 <i>5</i> ,31 49 781,69	
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	142,42 846,79 1 304,14	1 959,74 934,21 5 745,21	278,55 112,16 100,25	1 060,19 275 763,57	46 279,38 313,85	23 696,69 28 552,65	
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	440,86 2 621,23 4 036,96	6 066,37 2 891,85 17 784,25	862,25 347,21 310,32	3 281,81 853 623,99	143 257,46 971,53	73 352,93 88 384,49	
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 603,87 9 536,18 14 686,64	22 069,73 10 520,70 64 699,96	3 136,90 1 263,15 1 128,96	11 939,37 3 105 525,36	521 177,56 3 534,46	266 861,51 321 547,07	
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 185,06 7 046,05 10 851,59	16 306,78 7 773,48 47 805,20	2 317,78 933,31 834,16	8 821,71 2 294 596,13	385 085,25 2 611,53	197 177,39 237 583,20	
2.220	Kiwis (Actinidia chinensis planch.) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	163,15 970,05 1 493,96	2 244,99 1 070,19 6 581,45	319,09 128,49 114,84	1 214,50 315 902,45	53 015,59 359,54	27 145,88 32 708,64	



	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
Epígrafe	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	133,10 791,38 1 218,80	1 831,50 873,08 5 369,24	260,32 104,82 93,69	990,81 257 717,54	43 250,84 293,31	22 145,98 26 684,15
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	183,39 1 090,39 1 679,30	2 523,50 1 202,96 7 397,93	358,68 144,43 129,09	1 365,17 355 092,56	59 592,58 404,14	30 513,53 36 766,39
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	159,53 948,52 1 460,82	2 195,18 1 046,45 6 435,42	312,01 125,64 112,29	1 187,56 308 893,15	51 839,27 351,56	26 543,56 31 982,89

REGLAMENTO (CE) Nº 123/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para la producción de carne picada en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de los mercados, conviene que las ventas de existencias de intervención se hagan extensivas a los productores de carne picada autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (3);

Considerando que es conveniente someter dichas ventas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/ 79 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 (5), y, en particular, sus títulos II y III, supeditándolas a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que es conveniente contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/ 79, dadas las dificultades administrativas que supone su aplicación en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. La venta tendrá por objeto:
- un volumen aproximado de 800 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención de Irlanda que hayan sido compradas por la intervención entre noviembre de 1997 y enero de 1998, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68,
- un volumen aproximado de 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Únido que hayan sido compradas por la intervención entre noviembre de 1997 y marzo de 1998, inclusive, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

En el anexo I se recoge información detallada sobre las cantidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.
- Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en sus sedes principales y podrán proceder a publicaciones complementarias.
- Los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada de cada producto indicado en el anexo I. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectue exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

⁽¹) DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (²) DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17. (³) DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10. (⁴) DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12. (⁵) DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

- 4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 25 de enero de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.
- 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no abrirá los sobres antes de que expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.
- 6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán indicación alguna de almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

- 1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo establecido para la presentación de las ofertas.
- 2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto, o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

- 1. Una oferta únicamente será válida si la presenta un establecimiento de producción de carne picada o de preparados de carne picada autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 94/65/CE o si se presenta en nombre de un establecimiento de estas características. Para la aplicación del presente apartado, los Estados miembros se consultarán entre ellos cuando ello sea necesario.
- 2. Las ofertas irán acompañadas de:
- un compromiso escrito del licitador mediante el cual se obligue a utilizar toda la carne en cuestión para la producción de carne picada de conformidad con la definición contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 94/65/CE en un plazo de tres meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta con el organismo de intervención,
- información sobre la localización exacta del establecimiento o establecimientos del licitador en el que, o en los que se vaya a producir la carne picada.
- 3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para poder verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de carne picada producida. A efectos de control administrativo, el organismo de intervención en poder del cual se hallen los productos en cuestión enviará, cuando proceda, una copia compulsada del contrato de venta a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto que se produzca la carne picada.

Artículo 5

- 1. La carne comprada de conformidad con el presente Reglamento deberá picarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del contrato de venta.
- 2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se produzca la carne picada deberá recibir justificantes que demuestren el cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán un sistema de control físico y documental para garantizar que toda la carne se pica de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5.

Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Artículo 7

- 1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 12 EUR por cada 100 kg.
- 2. Antes de retirar la carne del organismo de intervención, se constituirá una garantía ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se vayan a picar los productos con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El importe de la misma será equivalente a la diferencia en euros entre el precio por tonelada de la oferta y 2 700 EUR.

Picar toda la carne comprada constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (¹).

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — Π APAPTHMA I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (¹)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (¹)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (¹)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (¹)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (¹)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (¹)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (¹)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (¹)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	400
	— Intervention forequarter (INT 24)	400
UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	1 000
	— Intervention forequarter (INT 24)	500

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24. 12. 1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24. 12. 1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24. 12. 1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2812/98 (JO L 349 du 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24. 12. 1998, pag. 47).
- (1) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24. 12. 1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — Π APAPTHMA II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry Agriculture House Kildare Street Dublin 2 Ireland Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806; telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency Kings House 33, Kings Road Reading RG1 3BU Berkshire United Kingdom Tel. (01 189) 58 36 26 Fax (01 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) Nº 124/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1589/87, 429/90, 1158/91, 3378/91, 3398/91 y (CE) nº 2571/97 en lo tocante al plazo fijado para la presentación de las ofertas de las licitaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 bis y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95 (4), el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/ 98 (6), el Reglamento (CEE) nº 1158/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la compra, mediante licitación, de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/96 (8), el Reglamento (CEE) nº 3378/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 (10), el Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2080/96 (12), y el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de

productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios (13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1982/98 (14), establecen las normas aplicables a los procedimientos y el plazo de licitación de los distintos regímenes; que, debido a la ralentización de la actividad económica durante el mes de agosto, conviene, por motivos prácticos, modificar los plazos de presentación de las ofertas al amparo del Reglamento (CE) nº 2571/97 para el mes de agosto de 1998; que, basándose en la experiencia adquirida, es conveniente que en el futuro esta excepción sea permanente y que se prevea únicamente una sola licitación en el mes de agosto en todos los regímenes antes citados; que, además, conviene prever, por motivos de mercado, que, cuando el último día del plazo de presentación de las ofertas sea festivo, dicho plazo concluya el día hábil anterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1589/87, del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 429/90, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1158/91, del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3378/91, del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3398/91 y del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2571/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«El plazo para la presentación de las ofertas de cada una de las licitaciones específicas expirará el segundo y cuarto martes de cada mes, a las 12 horas, con excepción del segundo martes del mes de agosto y del cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes fuera día festivo, el plazo expirará el día hábil anterior a las 12 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3. (14) DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.

^(*) DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21. (*) DO L 146 de 6. 6. 1987, p. 27. (*) DO L 46 de 1. 3. 1995, p. 31. (*) DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8. (*) DO L 52 de 21. 2. 1998, p. 18. (*) DO L 112 de 4. 5. 1991, p. 65. (*) DO L 80 de 30. 3. 1996, p. 48. (*) DO L 319 de 21. 11. 1991, p. 40.

⁽¹⁰⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27. (11) DO L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.

⁽¹²⁾ DO L 279 de 31. 10. 1996, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 125/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2620/98 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2620/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se establecen para el año 1999, las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en la Decisión 97/831/CE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2620/98 establece la cantidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno, originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia, que pueden importarse en condiciones especiales durante el año 1999:

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2620/98 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a

unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2620/98, será satisfecha hasta el 0,2873 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1999

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 126/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2831/98 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4. (3) DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29. 12. 1998, p. 25.

 $\label{eq:anexo} \textit{ANEXO I}$ Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

	Derecho de importación (5)				
Código NC	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (7)	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (8)
1006 10 21	(′)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(')	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	()	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(*)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 13	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 15	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 17	227,89	75,42	109,61	0,00	170,92
1006 20 92	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 94	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 96	245,23	81,49	118,28		183,92
1006 20 98	227,89	75,42	109,61	0,00	170,92
1006 30 21	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 23	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 25	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 27	(′)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 44	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 46	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 48	(*)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 63	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 65	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 67	(*)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 94	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 96	451,75	145,72	210,97		338,81
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	\bigcirc	49,58	(*)		114,00

⁽¹) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽º) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

^(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

 $AN\!E\!X\!O\ II$ Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
	Faddy	Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	Alfoz partido
1. Derecho de importación (EUR/t)	(1)	227,89	494,00	245,23	451,75	(1)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	_	340,73	290,56	348,66	391,70	_
b) Precio fob (EUR/t)	_	_	_	322,83	365,87	_
c) Fletes marítimos (EUR/t)	_	_	_	25,83	25,83	_
d) Fuente	_	USDA	USDA	Operadores	Operadores	_

⁽¹⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 127/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (4), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1379/98 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 43/1999 (6), se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38. DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

^(*) DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 5. (5) DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 6. (6) DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 69.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto	
16,54	8,07	
16,54	14,37	
16,54	7,84	
16,54	13,85	
19,42	16,81	
19,42	11,36	
19,42	11,36	
0,19	0,45	
	100 kg netos del producto 16,54 16,54 16,54 16,54 19,42 19,42 19,42	

⁽¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1998

que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

[notificada con el número C(1998) 4550]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/48/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93 (3), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 894/ 97; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1998.

Por la Comisión Karel VAN MIERT Miembro de la Comisión

DO L 132 de 23. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 10. 1. 1987, p. 1. (3) DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / BELGIO / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIE / BÉLGICA / BELGIEN

BOU	4	Astrid	OPAD	Boekhoute	79
N	408	Speranza	OPQH	Nieuwpoort	213
N	512	Ingrid	OPUH	Nieuwpoort	220
N	590	Horizon	OPXH	Nieuwpoort	107
N	599	Zeevogel	OPXQ	Nieuwpoort	165
N	736	Lucky	OQDJ	Nieuwpoort	221
O	49	Steve	OPBW	Oostende	144
O	142	Hermes	OPFL	Oostende	191
O	172	Jean Glenn	OPGP	Oostende	147
O	192	Lydie Madeleine	ОРНЈ	Oostende	221
O	349	Wilma	OPNK	Oostende	221
O	468	Aran	OPSP	Oostende	132
O	481	Bi Si Ti	OPTC	Oostende	165
O	520	Manuela	OPUP	Oostende	129
O	552	Marathon	OPVV	Oostende	99
Z	31	Doe Stille Voort	OPBE	Zeebrugge	132
Z	38	Manta	OPBL	Zeebrugge	220
Z	102	Octopus	OPDX	Zeebrugge	220
Z	114	Zeeëngel	OPEJ	Zeebrugge	221
Z	300	Veerman	OPLN	Zeebrugge	220
Z	445	Marina	OPRS	Zeebrugge	221
Z	447	Hurricane	OPRU	Zeebrugge	143
Z	472	Condor	OPST	Zeebrugge	132
Z	502	Regine	OPTX	Zeebrugge	221
Z	509	Telstar	OPUE	Zeebrugge	221
Z	578	Carohein	OPWV	Zeebrugge	217

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / KATΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

WR	68	Jan Cornelis	PEYX	Wieringen	221
WR	71	Marry An	PFVJ	Wieringen	220
WR	106	Alida Catherina	PCLM	Wieringen	221

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügend	le
Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list -	_
Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan d	le
lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall lägga	ıs
till i förteckningen	

·				
1	2	3	4	5
		-		

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

OTT	1	Mareike	DIRQ	Otterndorf	107
ST	6	Hilke-Maritta	DNHA	Tönning	221

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / KAT Ω X Ω PES / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

GO	65	Maartje	PDGH	Goedereede	221
WR	68	Jan Cornelis	PEXR	Wieringen	221
WR	71	Marry-An	PFVJ	Wieringen	220
WR	106	Alida Catharina	PCLM	Wieringen	221
WR	212	Rikjelle	PDNF	Wieringen	208
			1		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1999

por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 bis del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, relativa a la comercialización de patatas de siembra

[notificada con el número C(1998) 4561]

(1999/49/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, reltiva a la comercialización de patatas de siembra (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/111/CE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 bis de su artículo 15,

Considerando que, con efecto a partir de determinadas fechas, los Estados miembros ya no pueden en principio determinar por sí mismos la equivalencia de las patatas de siembra cosechadas en terceros países con las patatas de siembra cosechadas en la Comunidad y conformes a la citada Directiva;

Considerando que, sin embargo, dado que no se habían terminado los trabajos para establecer la equivalencia comunitaria de todos los terceros países en cuestión, el apartado 2 bis del artículo 15 de la citada Directiva permitía a los Estados miembros ampliar hasta el 31 de marzo de 1998 el período de validez de la equivalencia que ya habían tomado para algunos terceros países no cubiertos por la equivalencia comunitaria;

Considerando que estos trabajos siguen sin terminarse;

Considerando que la autorización sólo puede ampliarse de acuerdo con las obligaciones que la normativa fitosanitaria común impone a los Estados miembros, establecida en la Directiva 77/93/CEE del Consejo (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE (4);

Considerando que mediante la Decisión 1999/50/CE de la Comisión (5) se autorizaron, hasta el 31 de marzo de 1999, supuestos de inaplicación excepcional de algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE establecidas por algunos Estados miembros con respecto a las patatas de siembra originarias de Canadá;

Considerando que la autorización concedida a los Estados miembros mediante el apartado 2 bis del artículo 15 debe ampliarse en consecuencia;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 bis del artículo 15 de la Directiva 66/ 403/CEE se sustituirá la fecha de «31 de marzo de 1998» por la de «31 de marzo de 1999».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1999.

⁽¹) DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66. (²) DO L 28 de 4. 2. 1998, p. 42. (²) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (⁴) DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

Véase la página 31 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1999

por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de Canadá

[notificada con el número C(1998) 4562]

(Los textos en lenguas española, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(1999/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la petición formulada por Grecia, Italia y Portugal,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de patata de siembra originarios del continente americano:

Considerando que, no obstante, la citada Directiva permite excepciones a esa prohibición, siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando que, en Grecia, Italia y Portugal, es una práctica establecida la plantación y el cultivo de patatas de siembra de determinadas variedades de América del Norte para la producción de patata común; que parte del abastecimiento de estas patatas ha venido efectuándose con importaciones procedentes de Canadá;

Considerando que, mediante las Decisiones 96/6/CE (3), 97/89/CE (4) y 98/92/CE (5), la Comisión autorizó el establecimiento de excepciones basadas en el concepto de «zona no contaminada», siempre que se cumplieran determinadas condiciones técnicas necesarias para evitar todo riesgo de propagación de organismos nocivos; que dicha autorización expiró el 31 de marzo de 1998; que la Comisión dispuso también que esas excepciones servirían para comprobar si funcionaba correctamente el mencionado concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que se tiene conocimiento de que Canadá sigue sin estar completamente libre de viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata (potato spindle tuber viroid) y de Clavibacter michiganensis

(Smith) Davis et al. ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.;

Considerando que, de acuerdo con la información facilitada por Canadá, este país ha reforzado su programa de erradicación de esos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el progama de erradicación del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata ha resultato totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus lo ha sido ampliamente en algunas zonas de la provincia de Prince Edward Island y de New Brunswick; que no se ha confirmado la presencia de esta enfermedad en ninguna de las muestras que se extrajeron de las patatas de siembra originarias de Prince Edward Island y de New Brunswick; e introducidas al amparo de la Decisión 98/92/CE; que, además, no ha podido comprobarse que haya base suficiente para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de «zona no contaminada» y para excluir así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus,

Considerando que, además, como resultado de las inspecciones efectuadas en 1998 por la Oficina de Alimentación y Controles Veterinarios en el país importador, no se deben modificar las condiciones técnicas impuestas al Estado miembro importador;

Considerando que puede, por ello, afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de esos organismos nocivos, siempre que las patatas de siembra sean originarias de zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus y a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar la aplicación de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para evaluar el funcionamiento del citado concepto de «zona no contaminada»:

⁽¹) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (²) DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 2 de 4. 1. 1996, p. 24. (4) DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 45. (5) DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 30.

Considerando que en las regiones húmedas y frías es alto el riesgo de implantación y propagación de la bacteria Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus, que, en consecuencia, no debe aplicarse ninguna excepción en los Estados miembros que se hallan particularmente expuestos a ese riesgo, es decir, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido; que, por consiguiente, habida cuenta de las diferencias que presentan sus condiciones agrícolas y ecológicas no es posible hacer extensiva a esos Estados miembos la autorización aquí contemplada;

Considerando que, por lo tanto, deben autorizarse las excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra, siempre que incluyan los requisitos técnicos mencionados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/403/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/ 111/CE (2) y en la Directiva 70/457/CEE del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- De conformidad con los requisitos previstos en el apartado 2, se autoriza a la República Helénica, al Reino de España, a la República Italiana y a la República Portuguesa para que establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en relación con el punto 10 de la parte A del anexo III, así como en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva, en relación con los requisitos mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A de su anexo IV, en favor de las patatas de siembra de las variedades «Atlantic», «Donna», «Kennebec», «Russet Burbank», «Sebago», «Shepody» y «Yucon Gold» originarias de Canadá.
- 2. Además de los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE en relación con las patatas, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
- a) Las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en las zonas de la región de Prince Edward Island o New Brunswick que hayan sido declaradas oficialmente por la «Canadian Food Inspection Agency» libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus y que cumplan las siguientes condiciones, independientemente de

(1) DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(2) DO L 28 de 4. 2. 1998, p. 42. (3) DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

que dichas parcelas sean explotadas por productores ubicados dentro o fuera de esas zonas:

- i) cada zona comprenderá:
 - parcelas en propiedad o en arrendamiento de al menos tres productores distintos de patatas,
 - una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados, completamente rodeada de agua o de tierras donde no se havan detectado los organismos en cuestión en el curso de los tres años anteriores;
- ii) todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pre-élite», «Élite I», «Élite III» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pre-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin;
- iii) la superficie destinada a la producción de patatas que no sean certificadas finalmente como de siembra no sobrepasará una quinta parte de la utilizada para la producción de patatas certificadas como patatas de siembra;
- iv) las inspecciones y las oportunas pruebas de laboratorio que se hayan realizado anualmente de forma sistemática y representativa y en condiciones adecuadas para detectar esos organismos en todos los patatales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas no habrán arrojado, en al menos los cinco años anteriores, resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como libre de enfermedades;
- v) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
 - que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de tales organismos,
 - que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en ella estén en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas indemnes o con material o equipo empleado en ellas.

Esta disposición se aplicará también en los casos en que las parcelas situadas dentro de las zonas declaradas indemnes sean explotadas por establecimientos ubicados fuera de dichas zonas o cuando los establecimientos situados dentro de éstos exploten parcelas localizadas fuera de ellas.

- vi) La «Canadian Food Inspection Agency» enviará a la Comisión una lista completa de las zonas declaradas indemnes, junto con un mapa de las provincias de que se trate, actualizado anualmente, en el que se señale con símbolos adecuados la distribución geográfica de las zonas.
- b) Las patatas de siembra deberán haber sido certificadas oficialmente como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation».
- Se tomarán oficialmente muestras de cada uno de los lotes que vayan a exportarse a la Comunidad. Cada lote estará únicamente compuesto de tubérculos de una misma variedad y clase que hayan sido producidos en una misma explotación y lleven el mismo número de referencia. Las muestras se examinarán en laboratorios oficiales a fin de detectar la posible presencia del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus, las muestras para la detección del viroide serán tubérculos u hojas tomados de la cosecha de la que proceda el lote; para la detección de Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus se tomará una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos. Todas las muestras se someterán a análisis empleando los métodos siguientes:
 - para el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata el método «Reserve Page» o el procedimiento de hibridación c-ADN, y
 - para la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* al menos el método que se establece en el método para la detección y diagnosis de la necrosis bacteriana anular en lotes de tubérculos de patata recogido en la Directiva 93/85/CEE del Consejo (¹).
- d) Se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
 - una vigilancia y un control directos por parte de la autoridad encargada de la expedición de los certificados (es decir la «Canadian Food Inspection Agency») del proceso de muestreo, es decir, recogida, marcado y precintado, y durante el sistema de etiquetado mediante procedimientos adecuados que definan las responsabilidades en cuanto a dicho sistema para garantizar que se utilice en cada lote de semillas de cada envío embarcado hacia la Comunidad una etiqueta numerada y cosida en los sacos, aparte de las etiquetas de certificación, así como el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación, y
 - que al mismo tiempo que se carga el barco, dos sacos de patatas precintados de cada lote enviado por barco a la Comunidad se mantendrán separados y almacenados bajo vigilancia de la «Canadian Food Inspection Agency», al menos hasta que se concluyan los análisis a los que se hace referencia en la letra i),

- que los lotes se mantendrán separados en todas las operaciones, incluido el transporte, al menos hasta que se efectúe la entrega en las instalaciones de los importadores a que se refiere la letra f).
- e) El certificado fitosanitario necesario se expedirá para cada lote por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes dispuestos en la letra c) han permitido descartar toda sospecha de la presencia en el lote del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, y que, en particular, la prueba IF ha dado resultados negativos.

El certificado hará constar en su «Declaración suplementaria» el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) e indicará el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra y los correspondientes números de certificación de dichos lotes, así como el nombre de la zona contemplada en la letra a), el nombre del establecimiento que se contempla en el inciso ii) de la letra a) y el número de sacos. Asimismo, hará constar en «Señales distintivas» el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación así como los detalles de la etiqueta numerada utilizada para cada lote de semillas dentro de cada envío. Los documentos que se adjunten al mencionado certificado fitosanitario como parte integrante del mismo se referirán precisamente a éste tanto en la descripción como en la cantidad del producto.

- f) Antes de su entrada en la Comunidad, cada envío deberá ser notificado por el importador a los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente; la notificación se efectuará con la suficiente anticipación. El Estado miembro a su vez comunicará inmediatamente los detalles de la notificación a la Comisión, indicando:
 - la variedad,
 - la cantidad,
 - la fecha de importación declarada,
 - los nombres y direcciones de los establecimientos de los importadores de patatas y de los que estén debidamente registrados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE de la Comisión (²).

El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a la Comisión las modificaciones de los datos anteriores que se produzcan tras la citada notificación previa.

En el momento de efectuarse la importación, el importador confirmará los datos que consten en la notificación previa mencionada anteriormente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro interesado.

- g) Las patatas sólo podrán introducirse en la Comunidad por los puertos de descarga siguientes:
 - Génova— Aveiro— El Pireo— La Spezia— Lisboa— Patras.

— Oporto

- LivornoNápoles
- Rávena
- Salerno
- Savona
- h) Las inspecciones exigidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes a que se refiere dicha Directiva. Sin perjuicio de las tareas de seguimiento mencionadas en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 bis, la Comisión determinará en qué medida podrán integrarse las inspecciones a que se refiere la segunda posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 bis de la mencionada Directiva en el programa de inspección con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 19 bis de esa Directiva. Los mencionados organismos oficiales y, en la medida en que resulte oportuno, los expertos a que se refiere el apartado 3 del artículo 19 bis inspeccionarán los establecimientos de los importadores para confirmar los datos relativos a las cantidades de patatas importadas de Canadá, el código de colores, las etiquetas numeradas y los destinos en que se vaya a efectuar la plantación en establecimientos debidamente registrados de conformidad con la Directiva 93/50/CEE.
- De cada uno de los lotes envasados que se destinen a la importación al amparo de la presente Decisión, los organismos oficiales competentes de los Estados miembros importadores tomarán una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de la bacteria Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus. Los lotes permanecerán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que se compruebe que en ese examen se ha descartado toda sospecha de la presencia de la bacteria. El total de lotes importados no sobrepasará la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes. Se conservarán submuestras para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otras pruebas y, a más tardar el 15 de abril de 1999, los organismos oficiales responsables del Estado miembro importador a los que se refiere la Directiva 77/93/CEE informarán a la Comisión a fin de que puedan organizarse esas pruebas y registrarse sus resultados.
- j) Las patatas se plantarán únicamente en establecimientos situados en el Estado miembro importador cuyos nombres y direcciones puedan conocerse en todo instante. Esta disposición no se aplicará en el caso de los usuarios finales que planten las patatas de

- siembra importadas o en el de los usuarios que sólo vendan el producto en el mercado local.
- k) Durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los mencionados organismos oficiales responsables inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los establecimientos registrados de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE o que se mencionan en la letra j).
- Las patatas obtenidas de patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión no se certificarán como patatas de siembra y serán utilizadas únicamente para el consumo.

Para los establecimientos comprendidos en la letra j), las patatas producidas a partir de tales patatas de siembra se embalarán y etiquetarán en consecuencia y se hará constar el número del establecimiento registrado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE, así como el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas. Estas patatas no podrán transportarse en los Estados miembros si no han recibido el permiso del organismo oficial competente teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones citadas en la letra k).

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la utilización de la autorización mediante la notificación contemplada en la primera frase de la letra f) del apartado 2 del artículo 1. Antes del 1 de junio de 1999, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial al que se refiere la letra i) del apartado 2 del artículo 1; en aquellos casos en que los Estados miembros hayan realizado pruebas oficiales de las submuestras, de conformidad con las disposiciones de la letra i) del apartado 2 del artículo 1, también enviarán a la Comisión, antes del 1 de junio de 1999, su informe técnico detallado; se enviará a la Comisión una copia de cada uno de los certificados fitosanita-

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 será aplicable del 15 de enero de 1999 al 31 de marzo de 1999. No obstante, se revocará antes del 31 de marzo de 1999 si se comprobare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de los organismos nocivos considerados o no han sido cumplidas. De igual forma, podrá revocarse antes de esa fecha en caso de observarse elementos que puedan poner en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona no contaminada».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1999.